



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	12/2020
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 12 del año 2020
Fecha de Resolución	30/09/2020
Ponente/s	Excmo. Sr. Don Felipe García Ortiz
Sala de Justicia	Excmo. Sr. don José Manuel Suárez Robledano.- Presidente Excmo. Sr. don Felipe García Ortiz.- Consejero Excmo. Sra. doña Margarita Mariscal de Gante y Mirón.- Consejera
Situación actual	Firme
<b>Asunto:</b>	<i>Recurso del art. 48.1 de la Ley 7/88, nº 53/19, interpuesto contra la Providencia de 3 de diciembre de 2019, dictada en las Actuaciones Previas nº 158/18, Sector Público Local (Ayuntamiento del Fresno de Torote), Madrid.</i>
<b>Resumen doctrina:</b>	<p><i>La Sala aborda en primer término la naturaleza de este medio de impugnación. Se trata de un recurso mediante el cual no ha de entrar la misma a conocer de la calificación jurídico-contable del o de los presuntos responsables, ni del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, puesto que ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino trastocar el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría la eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse incluso tramitado procesalmente la primera y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido ex lege a los Consejeros de Cuentas como órganos de la primera instancia contable, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley Orgánica 2/1982 de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y 52.1.a), 53.1 y preceptos concordantes de la LFTCu.</i></p> <p><i>Además, recuerda la Sala, que al tener las Actuaciones Previas carácter preparatorio del ulterior proceso jurisdiccional contable, únicamente constituye su objeto la práctica de las diligencias precisas para concretar los hechos imputados y determinar los presuntos responsables, así como, en el caso de que de las actuaciones llevadas a cabo se desprendan indicios de responsabilidad contable, cuantificar de manera previa y provisional el perjuicio ocasionado en los caudales públicos, procediendo, seguidamente, a adoptar las medidas cautelares de aseguramiento que sean necesarias para garantizar los derechos de la Hacienda Pública que pudieran haberse vulnerado</i></p> <p><i>El recurrente, en este supuesto, alega indefensión, al entender que se le citó a un acto de liquidación provisional, “de forma sorpresiva” por lo que se le anuló toda capacidad de defensa, debiendo improvisar sobre algo de lo que en ese momento no tenía conocimiento, sin poder aportar pruebas, documentos o cualquier otra alegación; por ello, señala que se le ha prejuzgado directamente y obviado su derecho de defensa. Tal alegación es desestimada por cuanto no se limitaron los medios de defensa, los cuales, puede hacer valer, en su caso, en la fase jurisdiccional. En segundo lugar, el recurrente solicita la suspensión de la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, y, subsidiariamente, su aplazamiento. La Sala manifiesta a estos efectos que las circunstancias que pueden dar lugar a los efectos suspensivos de un recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, por su carácter excepcional, deben ser objeto de interpretación restrictiva.</i></p> <p><i>La pretensión de suspensión o aplazamiento es desestimada, toda vez que la medida cautelar dirigida contra el declarado presunto responsable contable en la liquidación provisional tiende a asegurar los derechos de la Hacienda Pública tal como preceptúa el artículo 47.1 f) anteriormente citado. El requerimiento de depósito o afianzamiento, como ha venido declarando esta Sala, es una «típica medida cautelar de aseguramiento, que en nada afecta a la ulterior determinación de la responsabilidad contable en sus diferentes grados y modalidades».</i></p>
<b>Síntesis:</b>	<i>La Sala desestima el recurso interpuesto.</i>



En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

En el recurso referenciado, la Sala de Justicia, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente

## AUTO

VISTO el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por DON J. L. R., contra la Providencia de 3 de diciembre de 2019, dictada en las Actuaciones Previas nº 158/18, Sector Público Local (Ayuntamiento del Fresno de Torote), Madrid.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. don Felipe García Ortiz quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La Delegada Instructora de las Actuaciones Previas 158/18 practicó, con fecha 3 de diciembre de 2019, liquidación provisional en la que se declaró, entre otros, presunto responsable a declarando un presunto alcance en los fondos públicos por un importe total (principal e intereses de demora) de 183.832,27 €, de cuya cantidad se consideró presuntos responsables directos, a Don M. B. M., por un importe total de 161.150,83 €, y a DON J. L. R. por la cantidad de 22.681,44 €.

**SEGUNDO.**- Por providencia dictada en esa misma fecha, se practicó el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, a los presuntos responsables contables, en la cuantía correspondiente a cada uno de ellos.

**TERCERO.**- Con fecha de 16 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal de Cuentas, escrito de DON J. L. R., en su propio nombre y representación, interponiendo recurso contra la precitada providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, ex artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu).

**CUARTO.**- Mediante Diligencia Ordenación de fecha 19 de diciembre de 2019, la Secretaria de la Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo, y pedir a la Delegada Instructora los antecedentes necesarios para la tramitación del citado recurso.

**QUINTO.**- Con fecha de 20 de diciembre de 2019, la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas de referencia, remitió copia de los antecedentes necesarios para la tramitación del recurso.

**SEXTO.**- Por Diligencia de Ordenación de fecha 13 de enero de 2020, la Secretaria de la Sala de Justicia acordó dar traslado de copia del recurso a todos los citados al Acta de Liquidación Provisional, a efectos de que pudieran realizar las alegaciones que estimaran pertinentes por un plazo común de cinco días.



**SÉPTIMO.-** Con fecha de 24 de enero de 2020, el Ministerio Fiscal presentó escrito de oposición al recurso presentado, e interesó la confirmación de la resolución recurrida.

**OCTAVO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de 17 de febrero de 2020, la Secretaria de la Sala de Justicia, encontrándose concluso el recurso, acordó pasar los autos al Consejero Ponente, lo que se efectuó mediante posterior Diligencia de fecha 26 de junio de 2020.

**NOVENO.-** La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas acordó, por providencia de 10 de septiembre de 2020, señalar para votación y fallo del presente recurso el día 29 de septiembre de 2020, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales aplicables.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La competencia, el conocimiento y la resolución del presente recurso corresponde a esta Sala de Justicia por expresa disposición de los artículos 48.1 y 54.2 d) de la LFTCu.

**SEGUNDO.-** DON J. L. R., en su propio nombre y representación ha interpuesto recurso al amparo de lo establecido en el artículo 48.1 de la LFTCu, contra la providencia de 3 de diciembre de 2019, por la que se practicó el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento.

El recurrente alega, en primer lugar, indefensión, ya que *sin haber podido anteriormente participar, ni alegar ni acreditar ni probar nada en absoluto*, se encontró citado a un acto de liquidación provisional, donde la delegada instructora declara directamente la responsabilidad contable por alcance, requiriéndosele al pago de una cantidad económica de la que no dispone. Considera que la ausencia del conocimiento previo de los hechos por lo que se le requiere al pago, aunque se le diera un plazo para formular alegaciones, le anuló toda capacidad de defensa; por ello, señala que se le ha prejuzgado directamente y obviado su derecho de defensa. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, solicita la suspensión de la providencia de requerimiento de pago, hasta que pueda ejercer el derecho a una defensa y contradicción adecuada, y subsidiariamente un aplazamiento del mismo.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal se opone al recurso formulado, señalando que la Delegada Instructora ha cumplido lo dispuesto en el artículo 47 de la LFTCu, por lo que no se han vulnerado las normas procesales, ni limitado los medios de defensa del recurrente, los cuales puede hacer valer, en su caso, en la fase jurisdiccional. Asimismo, se opone a la petición de suspensión o aplazamiento de pago, puesto que no se dan las circunstancias excepcionales que pudieran motivarlo.

**CUARTO.-** Con carácter previo al análisis de las pretensiones planteadas por el recurrente, es preciso exponer la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, que una doctrina constante de esta Sala (entre otros, Auto 4/2019, de 20 de marzo; o Auto 1/2019, de 12 de febrero) ha calificado como un medio de impugnación especial y sumario por razón de la materia.



Se trata de un recurso tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio, dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer, a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. De ahí que los motivos de impugnación no pueden ser otros que los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que “no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren” o que “se causare indefensión”. Su finalidad no es, por tanto, conocer el fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, sino únicamente revisar las resoluciones dictadas en la fase de instrucción que puedan impedir o minorar la defensa de quienes intervienen en las actuaciones previas, a efectos de garantizar en dicha fase la efectividad del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

Así pues, por vía de este recurso no ha de entrar esta Sala a conocer de la calificación jurídico-contable del o de los presuntos responsables, ni del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, puesto que ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino trastocar el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría la eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse incluso tramitado procesalmente la primera y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido *ex lege* a los Consejeros de Cuentas como órganos de la primera instancia contable, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley Orgánica 2/1982 de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y 52.1.a), 53.1 y preceptos concordantes de la LFTCu.

Además, conviene recordar que, al tener las Actuaciones Previas carácter preparatorio del ulterior proceso jurisdiccional contable, únicamente constituye su objeto la práctica de las diligencias precisas para concretar los hechos imputados y determinar los presuntos responsables, así como, en el caso de que de las actuaciones llevadas a cabo se desprendan indicios de responsabilidad contable, cuantificar de manera previa y provisional el perjuicio ocasionado en los caudales públicos, procediendo, seguidamente, a adoptar las medidas cautelares de aseguramiento que sean necesarias para garantizar los derechos de la Hacienda Pública que pudieran haberse vulnerado

**QUINTO.-** El recurrente, DON J. L. R. dirige su pretensión impugnatoria contra la providencia dictada por la Delegada Instructora de 3 de diciembre de 2019, en la que requiere de pago o depósito del presunto alcance a los considerados responsables directos.

El recurrente alega, en primer lugar, indefensión, al entender que se le citó a un acto de liquidación provisional, “de forma sorpresiva” por lo que se le anuló toda capacidad de defensa, debiendo improvisar sobre algo de lo que en ese momento no tenía conocimiento, sin



poder aportar pruebas, documentos o cualquier otra alegación; por ello, señala que se le ha prejuzgado directamente y obviado su derecho de defensa.

Tal alegación debe ser desestimada. En primer lugar, si el impugnante considera que se produjeron circunstancias en el acto de liquidación provisional que le produjeron indefensión, debería haber recurrido el propio Acta de Liquidación Provisional, lo cual no hizo. En segundo lugar, tal y como señala el Ministerio Fiscal, la Delegada Instructora cumplió las normas procesales actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LFTCu y no se limitaron los medios de defensa, los cuales, puede hacer valer, en su caso, en la fase jurisdiccional. En este sentido, cabe señalar que por providencia de 30 de septiembre de 2019, se citó al recurrente para la celebración del acto de liquidación provisional, concediéndosele un plazo para conocer lo actuado, alegar y aportar la documentación que estimara pertinente, por lo que no procede estimar la alegación de indefensión.

**SEXTO.-** En segundo lugar, el recurrente solicita la suspensión de la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, y, subsidiariamente, su aplazamiento.

La reiterada doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (entre otros, el Auto de 3 de junio de 2009) señala que la Providencia de requerimiento de pago o de afianzamiento recurrida tiene su cobertura legal en el apartado 1.f) del artículo 47 de la LFTCu; su finalidad es solamente evitar que, en el curso del ulterior procedimiento de reintegro que pudiera incoarse, el eventual demandado pueda ocultar sus bienes o devenir insolvente; por tanto, el instructor ha de dictar dicha Providencia por imperativo legal. Asimismo, es doctrina uniforme de esta Sala de Justicia (entre otros, Auto de 23 de julio de 2003) que la interposición de un recurso del artículo 48.1 de la LFTCu no tiene efectos suspensivos, salvo en circunstancias excepcionales. De ello se concluye, y así se expresa en Auto de esta Sala de Justicia de 22 de julio de 2013, que las circunstancias que pueden dar lugar a los efectos suspensivos de un recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, por su carácter excepcional, deben ser objeto de interpretación restrictiva.

En el caso examinado, el recurrente se ha limitado a impugnar la resolución dictada por el Delegado Instructor, pero no ha combatido específicamente la providencia de requerimiento de pago, ni alegado más razones diferentes que la propia impugnación a la instrucción contable y a su resultado, esto es, la propia liquidación provisional del alcance. Como ya se ha señalado, no ha acreditado que tal liquidación provisional haya supuesto una vulneración real y efectiva de su derecho material a la defensa, esto es, una imposibilidad efectiva de realizar alegaciones y aportar documentos y demás medios de prueba que a su derecho convinieran. Tampoco ha alegado circunstancias excepcionales que pudieran motivar la suspensión, ni aplazamiento, de la providencia de requerimiento de pago.

Por tanto, la pretensión de suspensión o aplazamiento debe ser desestimada porque sería contraria a Derecho, en cuanto que la medida cautelar dirigida contra el declarado presunto responsable contable en la liquidación provisional, tiende a asegurar los derechos de la Hacienda Pública tal como preceptúa el artículo 47.1 f) anteriormente citado. El requerimiento



# TRIBUNAL DE CUENTAS

---

de depósito o afianzamiento, como ha venido declarando esta Sala es una *«típica medida cautelar de aseguramiento, que en nada afecta a la ulterior determinación de la responsabilidad contable en sus diferentes grados y modalidades»*.

De acuerdo con lo expuesto y razonado en los anteriores fundamentos de derecho, esta Sala de Justicia considera que procede desestimar el recurso

**SÉPTIMO.-** En cuanto a las costas, este Tribunal aprecia, atendiendo a la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, que no procede su imposición al recurrente, pese a haber sido desestimado el recurso en su totalidad.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de particular y general aplicación, LA SALA DE JUSTICIA ACUERDA:

### **III. PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA:** Desestimar el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, interpuesto DON J. L. R., contra la Providencia de 3 de diciembre de 2019, dictada en las Actuaciones Previas nº 158/18, Sector Público Local (Ayuntamiento del Fresno de Torote), Madrid. Sin costas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.